

REGLAMENTO (CEE) Nº 3494/88 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3154/85, por el que se regulan las modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios, así como el Reglamento (CEE) nº 548/86, relativo a las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 467/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales con motivo de la adhesión de España ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 8, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen normas generales reguladoras del régimen de los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados para los productos agrícolas,

Considerando que los productos que no son de calidad sana, cabal y comercial o que, debido a sus características y su estado, no puedan destinarse a la alimentación humana excluidos de la concesión tanto de montantes compensatorios monetarios (MCM) o de montantes compensatorios de adhesión (MCA) como de restituciones a la exportación;

Considerando que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica ⁽⁶⁾ establece el procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia radiológica para determinar los niveles de contaminación radiactiva que deben

respetar los productos alimenticios y los piensos para poder ser comercializados; que, por consiguiente, los productos agrícolas que sobrepasen dichos niveles no pueden beneficiarse de las ventajas derivadas de la regulación comunitaria;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 624/87 ⁽⁸⁾, se fijan unas tolerancias máximas de radiactividad; que, tras la expiración del Reglamento (CEE) nº 1707/86, tales tolerancias se han incluido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo ⁽⁹⁾, que sustituye a aquél; que los productos agrícolas que sobrepasen dichas tolerancias máximas no pueden considerarse de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado que, como consecuencia del accidente indicado, una parte de la producción agraria comunitaria ha sido objeto de contaminación radiactiva en diversos grados; que es conveniente precisar que, cualquiera que fuere el origen del producto, los productos agrícolas que sobrepasen los valores fijados en el citado artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 no pueden beneficiarse de un MCM o de un MCA ni de restituciones a la exportación;

Considerando que, por ello, resulta oportuno modificar el Reglamento (CEE) nº 3154/85 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 361/88 ⁽¹¹⁾, así como el Reglamento (CEE) nº 548/86 de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2082/87 ⁽¹³⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

Considerando que el índice de contaminación radiactiva de los productos alimenticios resultante de una situación de emergencia radiológica varía según las características del accidente y el tipo del producto; que, por consiguiente, la decisión sobre la necesidad de prever un control y sobre las medidas de control debe adaptarse a cada situación y tener en cuenta, por ejemplo, las características de las regiones, productos y radionucleidos de que se trate;

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

⁽⁸⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1988, p. 15.

⁽¹²⁾ DO nº L 55 de 27. 2. 1986, p. 52.

⁽¹³⁾ DO nº L 195 de 16. 7. 1987, p. 11.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

Considerando que los Comités de gestión interesados no han emitido su dictamen en el plazo fijado por sus presidentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3154/85 se añadirá el párrafo siguiente :

« No se concederá ningún montante compensatorio cuando los productos sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos, cualquiera que fuere su origen, que hayan quedado contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, según el caso, en el artículo correspondiente de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados agrícolas.

(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

Artículo 2

En el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 548/86 se añadirá el párrafo siguiente :

« No se concederá ningún montante compensatorio de adhesión cuando los productos sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos, cualquiera que fuere su origen, que hayan quedado contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo (*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, según el caso, en el artículo correspondiente de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados agrícolas.

(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

Artículo 3

En el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 se añadirá el párrafo siguiente :

« No se concederá ninguna restitución cuando los productos sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos, cualquiera que fuere su origen, que hayan quedado contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo (*). El control de nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o, según el caso, con el artículo correspondiente de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados agrícolas.

(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente